



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Suárez Blázquez, Guillermo

El peculio como ente jurídico autónomo y matriz de la "merx peculiaris"
Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXXII, 2010, pp. 119-125

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173819213005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
[Sección Derecho Romano]
XXXII (Valparaíso, Chile, 2010)
[pp. 119 - 125]

EL PECULIO COMO ENTE JURÍDICO AUTÓNOMO Y MATRIZ DE LA “MERX PECULIARIS”

[Peculium as an Autonomous Legal Entity and Matrix
of the “merx pecularis”]

GUILLERMO SUÁREZ BLÁZQUEZ*
Universidad de Vigo, España

RESUMEN

El peculio es un ente empresarial jurídico autónomo. En este artículo consideramos las condiciones jurídicas y económicas para que la mercancía adquiera intereses comerciales en el peculio.

PALABRAS CLAVE: *Peculium – Merx pecularis* – Derecho comercial romano.

ABSTRACT

Peculium is an autonomous legal corporate entity. In this article we will address the legal and economic conditions for merchandise to gain commercial interests in terms of peculium.

KEYWORDS: *Peculium – Merx pecularis* – Roman commercial law

I. CARACTERES Y ATRIBUTOS GENERALES DEL “PECULIUM”

1. El objeto de este trabajo es examinar la posición privilegiada que ocupa el padre de familia o dueño en el concurso mercantil de acreedores sobre la llamada “mercancía peculiar” en la época clásica del Derecho romano. En los tres primeros siglos d. C., si el padre de familia y el dueño entregaban a un esclavo cierta mercancía, para que, con su conocimiento, fuese negociada en el nombre del peculio¹, respondían limitadamente frente a terceros en el supuesto de quiebra.

* Profesor titular de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo. Dirección postal: Campus Universitario As Lagoas s/n, 32004 Ourense, España. Dirección electrónica: gsuarez@uvigo.es

¹ Gai. 4,72: “*in peculiari merce sciente patre dominove negotietur*” (“se negocie en la mercadería popular sabiéndolo el padre o el amo”).

La entrega de la mercancía (*merx*), o bien de dinero para la adquisición de aquélla, al peculio producía un cambio en la calificación jurídica de lo entregado, pues adquieren precisamente el carácter de *merx peculiaris*. El ingreso de la mercancía en el universo peculiar crea privilegios para el dueño –inversor capitalista de la empresa–, produce nuevos efectos jurídicos en las relaciones comerciales que las empresas peculiares desarrollan con los clientes y fija la posición y la medida de responsabilidad civil patrimonial del dueño frente a los clientes.

En el supuesto de quiebra, el dueño de la mercancía peculiar *i)* tiene el privilegio de participar como un acreedor extraño junto a los demás acreedores en el procedimiento concursal²; *ii)* tiene el privilegio de dirigir el concurso de acreedores; *iii)* tiene derecho a cobrar y pagarse con la mercancía peculiar: “*proinde si sibi ex ea merce solvi fecit*”³; y *iv)* el alcance de su responsabilidad patrimonial es limitado: “*dumtaxat merces peculiares*”⁴.

2. Nos preguntamos, en primer lugar, por la causa que movió a los pretores a la concesión jurídica de tales privilegios⁵; y, en segundo lugar, por cómo es posible que el dueño de la mercancía se presente en el concurso de acreedores como un acreedor extraño a la mercancía peculiar y a los beneficios generados mediante ella.

Como punto de partida, recordemos que el pretor y los juristas clásicos exigían dos requisitos para que pudiesen operar estos privilegios: *i)* el dueño de la mercancía debe tener voluntad, conocer, consentir, tolerar, no oponerse y permitir que la mercancía peculiar se destine a la negociación con terceros⁶; y *ii)* el dueño debe entregar la mercancía al peculio, mediante el hijo, el esclavo, etc., sujeto a potestad, para que éstos negocien en el nombre de la *merx peculiaris* con terceros⁷.

Los pretores y la jurisprudencia afirman que el dueño de la mercancía tiene derecho a separar su patrimonio privado del capital que deseaba invertir en la mercancía peculiar. Este capital, o sea, la *merx peculiaris*, es un patrimonio que se sujeta por el inversor-dueño al riesgo de los negocios. El pretor y la jurisprudencia señalan que el dueño goza del privilegio de la deducción preferente a los demás acreedores sobre el patrimonio neto del peculio si el directivo negocia sin su conocimiento⁸. Por el contrario, el dueño no goza y pierde este privilegio cuando entrega la mercancía al peculio para que se negocie con terceros con su conocimiento⁹.

Para compensar la pérdida de este privilegio, los pretores crearon un nuevo

²D. 14,4,1.

³D. 14,4,7,2..

⁴D. 14,4,5,11.

⁵D. 14,4,1: “*qui alioquin in servi contractibus privilegium habet*” (“que de otro modo tiene privilegio en los contratos”).

⁶D. 14,4,1; D. 14,4,1,3.

⁷D. 14,4,1; D. 14,4,1,4; D. 14,4,5,4.

⁸D. 14,4,1: “*quippe cum de peculio dumtaxat teneatur, cuius peculii aestimatio deducto quod domino debetur*” (“porque cuando se obliga solamente por el peculio, se hace la estimación de este peculio, deducido lo que se debe al amo”).

⁹D. 14,4,5,7.

privilegio, amparados en la institución del peculio, en favor del dueño de la mercancía. El peculio fue la institución jurídica sobre la que enraizar su nueva concesión¹⁰.

La *merx* sale del patrimonio del dueño e ingresa en el patrimonio de un nuevo “ente jurídico”. La unión de la *merx* con el peculio hace nacer la *merx peculiaris*. El claustro materno que alberga la fecundación y el nacimiento es el peculio. Solo así se puede apoyar jurídicamente que el dueño de la *merx peculiaris* pueda participar como un acreedor extraño de la mercancía peculiar en el concurso mercantil de acreedores¹¹.

La creación de este privilegio limitador de la responsabilidad civil patrimonial del empresario dueño –*duntaxat merx peculiaris*¹²– condujo a la jurisprudencia a realizar un esfuerzo de interpretación del concepto de mercancía. Según nos informa Ulpiano, aunque el concepto de mercancía era angosto, pues quedaban excluidas de este concepto las empresas peculiares de sastrería, tintorería y textiles, al decir de Pedio el edicto sobre la *actio tributoria* se debía extender a todas las negociaciones¹³. La mercancía ingresa en el peculio y éste es el ente creador de los privilegios. Si se amplía el concepto de *merx* y sus titulares, se amplía el alcance del privilegio. Desde los inicios de la época clásica¹⁴, el privilegio se extendió a las plusvalías y a los beneficios generados con las mercancías peculiares¹⁵ y a las maquinarias¹⁶ y esclavos¹⁷ adquiridos fruto del ejercicio de la actividad comercial y empresarial en el nombre de aquéllas. Por último, también fueron beneficiarios los empresarios que operaban con peculios en nuevos negocios que no estaban incluidos en el término estricto de mercancía: “*ad omnes negotiationes porrigidum edictum*”¹⁸.

II. EL PECULIO: ENTE JURÍDICO AUTÓNOMO Y MATRIZ DE LA “MERX PECULIARIS”

Inicialmente la capacidad jurídica plena corresponde al padre de familia, ciudadano romano. Sin embargo, el principio de que todas las adquisiciones

¹⁰ D. 14,4,1: “*quippe quem de peculio duntaxat teneatur, cuius peculii aestimatio deducto, quod dominio debetur, fit tamen, si scierit servum peculiari merce negotiari [...] ex hoc edicto in tributum vocetur*” (“porque cuando se obliga solamente por el peculio, se hace la estimación de este peculio deducido de éste lo que es debido al dueño, sea también llamado por este edicto a contribución, si el siervo hubiese negociado con mercancía peculiar”).

¹¹ D. 14,4,1: “*si scierit servum peculiari merce negotiari, velut extraneus creditor ex hoc edicto in tributum vocetur*”. Cfr. Gai. 4,72: “*ita praetor ius dicit, ut quidquid in his mercibus erit, quodque inde receptum erit, id pater dominusue inter se, si quid debebitur, et ceteros creditores pro rata portione distribuat*” (“el pretor prescribe que toda la mercancía del peculio y todos los ingresos recibidos de aquella actividad deben distribuirse proporcionalmente entre todos los acreedores, incluidos el padre o el dueño si a éstos se les debe también algo”).

¹² D. 14,4,5,11.

¹³ D. 14,4,1,1.

¹⁴ D. 14,4,5,7.

¹⁵ D. 14,4,5,11; D. 14,4,11.

¹⁶ D. 14,4,5,13.

¹⁷ D. 14,4,5,14.

¹⁸ D. 14,4,1,1.

patrimoniales realizadas por los sometidos a potestad (hijos y esclavos) pasan al padre o al dueño¹⁹ sufre limitaciones con el reconocimiento jurídico progresivo del peculio, situación que se intensificó con su aplicación como ente empresarial en el comercio y los negocios. Como punto de partida, y en línea con los enunciados formulados por los autores de las fuentes literarias²⁰ de la jurisprudencia republicana y clásica²¹, Daza Martínez y Rodríguez Ennes dan, desde un punto de vista patrimonial, la siguiente definición del peculio: “el peculio es un capital que el esclavo, consintiéndolo el dueño, se forma con las propias fuerzas o donativos. En otras ocasiones es el mismo dueño quien constituye con sus propios bienes un *peculium* al esclavo, con el fin de que realice una actividad comercial en su favor”²². En esta dirección, la creación de privilegios comerciales en favor del empresario-dueño, inversor capitalista, fue realizada por razones de utilidad (*utilitas*)²³ para el desarrollo del comercio y de los negocios. Los privilegios fueron posibles gracias a la nueva dimensión sobre la naturaleza jurídica del peculio, elaborada por los pretores y la jurisprudencia desde finales de la república y desarrollada en la época clásica. Desde el punto de vista del Derecho comercial y de la actividad de las empresas, el pretor y la jurisprudencia hicieron un notable esfuerzo por dar vida jurídica autónoma al peculio; vida jurídica, por lo demás, similar a la del hombre²⁴, que el ente tiene y desarrolla mediante órganos directivos, como sus hijos y esclavos sujetos a potestad²⁵.

La concepción del peculio como ente jurídico con vida orgánica fue forjada por los viejos juristas republicanos²⁶. Esta concepción alcanza su perfección jurídica con la consideración del peculio como un ente jurídico universal con vida orgánica similar a la del hombre: “*peculium simile esse homini*”²⁷. La vida autónoma de los peculios empresariales permitió la imputación²⁸ de derechos y obligaciones. El peculio es creador de relaciones jurídicas patrimoniales propias y genera una comunidad de intereses. Las relaciones jurídicas patrimoniales imputadas

¹⁹ Gai. 3,163-164.

²⁰ VARRO, *De lingua Lat.* 5,95: “*Pecus ab eo quod perpascebant, a quo pecora universa. Quod in pecore, pecunia tum pastoribus consistebat*” (“Ganado deriva su nombre del hecho de que pacían; a partir de ahí todos los rebaños. Porque entonces para los pastores el dinero consistía en los rebaños”); ISIDORUS, *Etym.*, 5,25,5: “*Peculium proprie minorum est personarum sive servorum. Nam peculium est quod pater vel dominus filium suum vel servum pro suo tractare patitur.*” (“Propiamente, el peculio es de las personas de los menores o de los esclavos. Pues el peculio es lo que el padre o el amo permiten a su hijo o esclavo gestionar como suyo”).

²¹ D. 15,1,5,3; 15,1,5,4; 15,1,7,3; 15,1,7,4; 15,1,7,5.

²² DAZA MARTÍNEZ, J. - RODRÍGUEZ ENNES, L., *Instituciones de Derecho romano* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2009), p. 50.

²³ D. 14,4,1.

²⁴ D. 15,1,40; 15,1,40,1.

²⁵ SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., *Dirección y administración de empresas en Roma* (Ourense, Ediciones de la Universidad de Vigo, 2001), pp. 47-59; EL MISMO, “*Management*”, *corrupción de directivos y robótica en las empresas del Imperio romano* (Ourense, U. Vigo, 2006), pp. 56- 57.

²⁶ D. 15,1, 40,1: “*veteres distinguunt [...] nascitur peculium, crescit [...], decrescit [...], moritur*” (“los antiguos distinguen [...] nace el peculio, crece [...], decrece [...], muere”).

²⁷ D. 15,1,40.

²⁸ D. 15,1,21.

son transformadas y convertidas por el ente jurídico en derechos y obligaciones peculiares²⁹. La jurisprudencia clásica resolvió los problemas planteados en torno al peculio considerándolo como un ente jurídico creador de múltiples relaciones e intereses. En esta dirección, Buckland escribe: “we have now to consider the conditions under which a thing acquired vest in the peculium. From many texts we learn that things are acquired to it, if the acquisition is *ex peculio*, or *ex* (or *in*) *peculiari re* or *peculiari causa*, of it is *peculii nomine*. These terms seem all to mean much the same thing, but we nowhere have any explanation of their significance. We have therefore to find on the evidence of the texts what the conditions are under which a thing acquired vests in the *peculium*”³⁰.

Los textos de los juristas clásicos ponen de manifiesto que las adquisiciones patrimoniales son realizadas mediante el órgano directivo bajo potestad en el peculio, por causa del peculio³¹ y en el nombre del peculio.³²

Los edictos y los numerosos trabajos casuísticos hacen aflorar las nuevas concepciones clásicas del pretor y de la jurisprudencia sobre el peculio como: *i*) ente con vida jurídica y económica alimentada mediante órganos directivos sujetos a potestad³³; *ii*) ente titular de intereses jurídicos y económicos propios; *iii*) ente generador de múltiples relaciones jurídicas; *iv*) centro de imputación de intereses y relaciones jurídicas³⁴ –adquisición de bienes y derechos, créditos peculiares, y creación de obligaciones, débitos peculiares, frente a terceros –; y es acreedor y deudor de su empresario-dueño y de sus clientes; *v*) ente jurídico generador de plusvalías peculiares; y *vi*) ente jurídico transmisible mediante negocios *inter vivos* –compraventa, donación–, y *mortis causa* –legado de peculio, etc.–.

El peculio como ente jurídico autónomo posibilitó la creación y el mantenimiento útil de los privilegios jurídicos y económicos del dueño sobre el peculio y sobre la *merx peculiaris*; privilegios protectores tanto del capitalista-dueño, inversor y financiero de la empresa, como del desarrollo del libre comercio y de la empresa en el imperio. En este juego de relaciones comerciales privilegiadas jugaron un papel decisivo los órganos directivos –sometidos a la *potestas*– encargados de dar vida jurídica autónoma al ente peculiar frente a su dueño y frente a terceros.

²⁹ D. 14,4,5,11: “*sive pretium earum receptum conversumve est in peculium*” (“ya se haya recibido o invertido en el peculio el precio de ellas [sc. de las mercaderías]”).

³⁰ BUCKLAND, W. W., *The Roman Law of Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian* (New Jersey, 2000), p. 198.

³¹ NAVARRETE URBANO, *La buena fe de las personas jurídicas en orden a la prescripción adquisitiva. Estudio histórico-canónico* (Roma, Università Gregoriana, 1959), pp. 117-119. El autor trata de la fe inicial en los entes jurídicos, y de la adquisición por medio de tercero. En relación con el peculio es significativo que el autor lo incluya en el apartado de los entes jurídicos, como titular de la posesión de la buena fe *ad usucaptionem*, adquirida mediante el sirvicio *ex causa peculiaris*.

³² D. 15,1,37,3.

³³ D. 15,1,1,2; 15,1,1,3; 15,1,1,5; 15,1,1,6. ISIDORUS, *Etym.* V,25,5: “*Nam peculium est quod pater vel dominus filium suum vel servum pro suo tractare patitur*” (“Pues el peculio es lo que el padre o el amo permiten a su hijo o esclavo gestionar como suyo”).

³⁴ SERRAO F., *Impresa, mercato, Diritto*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* (Madrid, 2000,), XII, p. 321; CERAMI, P. - PETRUCCI, A., *Lezioni di Diritto commerciale romano* (Torino, Giappichelli, 2002), p. 63.

El peculio se presentaba como un ente jurídico autónomo que transformaba la naturaleza de las relaciones jurídicas que se le imputaban en su nombre por el directivo en el ejercicio de los negocios. Al decir de Paulo, el dueño capitalista debe ser propietario de la mercancía. El dueño consiente y entrega la mercancía al sometido a potestas para que la compute en el peculio y para que se negocie. La conversión de la mercancía en mercancía peculiar obliga al directivo del peculio a comunicar a los clientes que negocian en el nombre de la mercancía peculiar³⁵. La conversión de la naturaleza jurídica de *merx a merx peculiaris* es un fenómeno jurídico que opera en el ámbito de la vida jurídica interna del ente peculiar. El directivo negocia para el peculio, en nombre de la mercancía peculiar, con el cliente³⁶. Del mismo modo, el directivo del peculio vicario –empresa filial vicaria– está obligado a comunicar al cliente que negocia en el nombre de la mercancía peculiar³⁷. La comunicación y los tratos verbales de los negocios realizados por el directivo, en nombre de la mercancía peculiar, con su cliente generan consecuencias en las relaciones jurídicas³⁸. La mercancía peculiar y las plusvalías generadas por ésta –plusvalías peculiares– son acreedoras o deudoras de terceros. Los terceros clientes son acreedores y deudores de la mercancía peculiar y de sus plusvalías³⁹. La mercancía peculiar nace y se nutre jurídicamente del peculio. Una vez creada, genera relaciones jurídicas en su nombre. Y, aunque no exista, en un cierto momento la mercancía en el peculio, subsiste el crédito y el débito generado por la *merx peculiaris*, es decir, en el nombre de la mercancía peculiar sujeto a la tributaria⁴⁰.

En las relaciones comerciales los clientes asumían que el peculio era un ente jurídico autónomo empresarial que vivía unido al sujeto a potestad⁴¹. Del mismo modo, los clientes asumían que cuando negociaban en el nombre de la mercancía peculiar lo hacían con una mercancía que había sido nutrita por ese ente jurídico, que había otorgado una nueva naturaleza jurídica a la mercancía, y a sus plusvalías, naturaleza que producía nuevos efectos jurídicos, privilegios civiles y mercantiles en sus relaciones de comercio.

[Recibido el 7 de junio y aceptado el de 31 de julio de 2010].

³⁵ D. 14,4,5,5: “*Mercis nomine*” merito adiicitur, ne omnis negotiatio cum eo facta tributoriam inducat” (“Con razón se añade ‘en el nombre de la mercancía’ para que no toda negociación hecha con él produzca la acción tributaria”).

³⁶ D. 14,4,2: “*merx, qua peculiariter negotietur*” (“la mercadería con la cual se negocie peculiarmente”).

³⁷ D. 14,4,5,1.

³⁸ D. 14,4,5,5.

³⁹ D. 14,4,5,19: “*mercis peculiaris credidores*” (“los acreedores de la mercancía peculiar”).

⁴⁰ D. 14,4,1,2.

⁴¹ D. 15,1,1,2; 15,1,1,3; 15,1,1,4.

BIBLIOGRAFÍA

- BUCKLAND, W. W., *The Roman Law of Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian* (New Jersey, 2000).
- CERAMI, P. - PETRUCCI, A., *Lezioni di Diritto commerciale romano* (Torino, Giappichelli, 2002).
- DAZA MARTÍNEZ, J. - RODRÍGUEZ ENNES, L., *Instituciones de Derecho romano* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2009).
- NAVARRETE URBANO, *La buena fe de las personas jurídicas en orden a la prescripción adquisitiva. Estudio histórico-canónico* (Roma, Università Gregoriana, 1959).
- SERRAO F., *Impresa, mercato, Diritto*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* (Madrid, 2000,), XII.
- SUAREZ BLÁZQUEZ, G., “Management”, corrupción de directivos y robótica en las empresas del Imperio romano (Ourense, U. Vigo, 2006).
- SUAREZ BLÁZQUEZ, G., *Dirección y administración de empresas en Roma* (Ourense, Ediciones de la Universidad de Vigo, 2001).

